



PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

PODER JUDICIAL
MENDOZA

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	MOLIVO		
Nombre	EZEQUIEL ALBERTO		
Seudónimo	----		
Tipo Documento	DNI	Número	30000909
CUIL/CUIT N°	20-30000909-4		
Domicilio Real	JOAQUIN V. GONZALEZ N° 120, PHILIPPS, JUNIN, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	ezequiel.molivo@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	BALMACEDA		
Nombre	MARIANO GABRIEL		
Tipo Documento	DNI	Número	41701570
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	CALLE ITALIA N° 1478, RIVADAVIA, MENDOZA		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	GONZALEZ		
Nombre	JORGE ADOLFO		
Tipo Documento	DNI	Número	23597398
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	MARTIN FIERRO N° 549, LAS HERAS, MENDOZA		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	28/02/2020
Monto original de la deuda	3257500

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
 ABOGADO
 N° 7.300

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE

Apellido	FIGUEROA
Nombre	MAURICIO ALBERTO
Matrícula N°	7812
Domicilio Legal	INDEPENDENCIA N° 800 RIVADAVIA MZA
Teléfono/Celular	2616625666
Correo electrónico	estudiojuridicofigueroa@live.com.ar

DATOS DEL PODER

¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE

	SI	X	NO	
Circunscripción	Tercera			
Juzgado	3° Juzgado Civil			
Expediente N°	0			
Carátula	Molivo Ezequiel A P/ B.LS.G.			

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
M.L. N° 7812

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MAURICIO ALBERTO FIGUEROA, matrícula n° 7812, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Documental Moliva E c Balmaceda DDAT**", que consta de **48 Cuarenta y Ocho** cantidad de páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia Dni Actuaciones Procedimiento Unidad Fiscal, Informe y RX Instituto Radiológico, Factura B, Contrato de Viñas y Frutales, Bonos de sueldo

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N° 7812

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

MEDIDA PREVIA

Sr. Juez:

MAURICIO ALBERTO FIGUEROA, en nombre y representación del Sr. EZEQUIEL ALBERTO MOLIVO, ante V.S., me presento y respetuosamente digo:

I.-) DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de mi mandante son los siguientes: Argentino, Alfabeto, mayor de edad, D.N.I. Nº 30.000.909, con domicilio en calle: JOAQUIN V. GONZALEZ Nº 120, PHILIPPS, JUNIN, MENDOZA.

Que se informa que el correo electrónico personal del actor es: ezequiel.molivo@gmail.com, se tenga presente.-

II.-) DOMICILIO LEGAL-PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que a los efectos del presente trámite judicial constituyo domicilio legal, en calle: Independencia Nº 800, Rivadavia, Mendoza.

Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la Matrícula Profesional Nº 7.812 perteneciente a Dr. Mauricio A. Figueroa, e informo correo electrónico: estudiojuridicofigueroa@live.com.ar se tenga presente.-

III.-) PERSONERIA:

Que solicito se me conceda el plazo del Art. 29 del C.P.C.y T., a fin de acreditar la personería que se invoca.-

IV.-) OBJETO:

Que en tiempo y legal forma, vengo a iniciar formal DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 28/02/2020 a las 06:53 hs. aproximadamente, sobre Carril Retamo, Phillips, Junín, Mendoza; en contra del Sr. MARIANO

GABRIEL BALMACEDA, en su carácter de conductor del rodado al momento del accidente, con domicilio real en: **CALLE ITALIA Nº 1478, RIVADAVIA, MENDOZA**, y en contra de: **JORGE ADOLFO GONZALEZ**, en su carácter de titular registral del Dominio GKT-363 para la fecha 28/02/2020, con domicilio en calle: **MARTIN FIERRO Nº 549, LAS HERAS, MENDOZA**, a fin de que se los condene, en forma solidaria, al pago de la indemnización por daños y perjuicios que se reclama y que más adelante se discrimina en los rubros que la componen, de quienes persigo el cobro de la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$3.257.500.-)** y/o sujeto a periciales en autos y/o la suma que en mas o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o las sumas que por cada rubro, al más elevado criterio de V.S., estime corresponder por aplicación del Art. 90 inc. 7 del C.P.C., con más sus intereses a tasa activa libre del Banco Nación y conforme art 552 y 768 del C.C.yC.N. Fallo Citibank y Ley Nº 9041 y costas.- **Pido costas en caso de oposición.-**

V.-) MEDIDA PREVIA:

Que a los fines de hacer efectiva la concreción de la demanda incoada, solicito se libre Oficio al Registro Seccional 13016 - MENDOZA Nº 10, a los Efectos de que Informe de manera histórica y de forma documentada sobre la titularidad Registral del rodado marca: PEUGEOT, Modelo: BOXER, dominio: **GKT-363** para la fecha **28/02/2020**, bajo apercibimiento del art 239 del Cód. Penal Arg., con transcripción del mismo en la Manda oficiante.-

VI.-) HECHOS:

Que el día 28 de Febrero del año 2020, siendo las 06:53hs. aproximadamente, mi mandante se encontraba circulando al mando de su motovehículo a velocidad reglamentaria conforme las reglas de circulación que debe cumplir, y en cumplimiento estricto a la Ley Provincial de Tránsito, con luces encendidas, casco de seguridad, con total

cuidado y precaución a bordo de su motocicleta Marca Keller Modelo 110 Dominio A084FMW.

Que mi mandante, circulaba por Carril Retamo, de Phillips, Junín, Mendoza hacia el Este; lo hacía a escasa velocidad y con luces bajas encendidas, en dirección Oeste a Este, cuando mi mandante se encuentra sobrepasando al Rodado Mayor del accionado que se encontraba estacionado sobre la derecha del carril, es que de forma imprevista e intempestiva el vehículo mayor Trafic Marca PEUGEOT Modelo BOXER, Dominio GKT-363 conducido por el Sr. Mariano Gabriel Balmaceda, efectúa una maniobra en "U" sin previo aviso ni señalización lumínica, ni tomar las debidas precauciones, girando su rodado bruscamente hacia el Norte, o sea que de forma intempestivamente hacia la izquierda, encerrando y colisionando a mi mandante que se encontraba casi sobrepasándolo, embistiéndolo con su sector izquierdo (puerta del conductor y espejo izquierdo), a mi mandante que iba al mando de la motocicleta por el Carril Retamo, frente a la YPF de Phillips, Junín, Mza., de forma violenta, maniobra desaprensiva por parte del demandado.

Que dicha maniobra del accionado no solo fue antirreglamentaria sino que además, el demandado nunca anticipó su maniobra, ambos actos fuera de las reglas de tránsito que debió observar y obedecer.-

Que debido al fuerte impacto, el Sr. Molivo sale despedido de la motocicleta cayendo sobre la banquina y carpeta asfáltica, provocándole dicha caída lesiones de diferente gravedad, incapacitándolo para realizar las actividades propias de su trabajo, perdiendo el conocimiento en el lugar del hecho, por lo que debió solicitarse el servicio de Emergencia, haciéndose presente en el lugar la ambulancia del SEC, interno N° 158, a cargo del Dr. Rodolfo Lujan, quien luego de revisarlo y brindarle primeros auxilios

procede a trasladarlo al Hospital Alfredo I. Perrupato, Gral. San Martín, Mza, debido a la magnitud de las lesiones.

Que mi mandante, muy dolorido por el accidente fue asistido de forma inmediata en el nosocomio mencionado ut supra por el Dr. Federico Reynoso Mat. N° 9894, quien indica y diagnostica: “POLICONTUSIONES” luego de brindarle primeros auxilios, ordenar internación para observación durante 5 horas, efectuar Radiografías en Cráneo, Hombro, tórax, Rodilla y Tobillo derecho, indicar fármacos para aliviar el dolor procede a otorgar el alta.

Que, como consecuencia directa de dicho impacto, mi mandante sintió un fuerte golpe, en el sector derecho de su cuerpo ya que impacta directamente el rodado mayor sobre éste, y luego al caer y rozar su cuerpo sobre la carpeta asfáltica, resulta como consecuencia, lesionado con fuertes dolores en sus piernas y hombro especialmente en su rodilla derecha y hombro derecho, producto del brusco y repentino movimiento, en sus manos debido a la fricción con el asfalto, en su columna cervical, etc.

Que luego de ser asistido en el nosocomio ut supra identificado, mi mandante acudió a Sanidad Policial Zona Este donde es atendido en fecha 03/03/2020 por el Dr. Antonio R. Cura quien luego de evaluarlo diagnostica: “Politraumatismo, TEC con pérdida de conocimiento....., traumatismo cervical, hombro derecho y rodilla derecha.” indicando tiempo probable de curación en 25 días (veinticinco), con 25 días de incapacidad laboral.

Que en fecha 13/03/2020 mi mandante debió ser intervenido quirúrgicamente, efectuándosele una cirugía en su rodilla derecha: Menisectomia parcial menisco externo. En dicha ocasión el Dr. Flavio Rodríguez, MAT. 8081, indica: “Antibiótico Cefalexina cada 6 horas y Analgésico Diclofenac cada 12 horas”, solicitando control en fecha 16/03/2020.

Que sin mejorías alguna en su salud, en fecha 30/05/2022 mi mandante acude a Instituto Radiológico San Martín donde se le realiza Radiografía de Columna Cervical (FYP) y Radiografía de Hombro Derecho (FYP) solicitada por el Dr. Alfredo Meli y expedida por el Dr. José Luis Abonna Mat. 2097.-

Que en el momento que el Sr. Molivo se encontraba transitando por el Carril Retamos, Phillips, Junín, Mendoza, pasando frente a la estación de servicio YPF del lugar, con total cuidado y precaución, a velocidad normal y reglamentaria, con todos los elementos de protección y seguridad que ordena la Ley, cuando al encontrarse sobrepasando al Rodado Mayor del demandado Sr. Balmaceda quien se encontraba estacionado sobre la derecha del carril, es que de manera intempestiva, negligentemente, imprevista, sin recaudo alguno, efectúa una maniobra en "U" sin previo aviso ni señalización lumínica, ni tomar las debidas precauciones, girando su rodado bruscamente hacia el Norte, o sea que de forma intempestiva hacia la izquierda, encerrando y colisionando a mi mandante que se encontraba casi sobrepasándolo, embistiéndolo con su sector izquierdo. Siendo esta una conducta manifiestamente violatoria de las disposiciones de tránsito: Ley Nº 9.024, sobre todo negligente, irresponsable y totalmente incomprensible.

Que el accionar del Sr. Balmaceda fue con total negligencia e imprudencia, no tomando los recaudos correspondientes, ni mucho menos advertir que la maniobra que procedería a efectuar está prohibida por ser antirreglamentaria, además sin previo aviso ni señalización lumínica, observar la posible circulación de algún vehículo, violentando y vulnerando todo deber de cuidado y precaución de circulación vial, impactando con su sector izquierdo del rodado mayor a mi mandante y su rodado menor.

Que el accionado se encontraba en total distracción, sin visualizar ni advertir la correcta circulación del actor, por la imprudencia y distracción del demandado y no realizar lo que debió hacer: observar la ruta de manejo, colocar el guiñe, actos simples que de haberlos realizado el siniestro no se hubiese perpetrado; pero la distracción y la negligente maniobra de giro en U del demandado, no hace más que poner en cabeza del Sr. Balmaceda toda responsabilidad ante la vulneración y violación a las esenciales normas de tránsito. Al respecto, las normas que rigen la circulación exigen a todo conductor “circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito” (Art. Nº 48 de la Ley Nº 9.024).

Que dicha colisión provocó graves daños en el rodado del Sr. Molivo, como así también daños físicos, psicológicos y morales en mi mandante, producto del fuerte e imprevisto impacto dañoso.

Que como consecuencia del siniestro mi mandante acaece graves daños en su salud, produciendo el impacto daños en: craneo, hombro derecho torax, rodilla derecha, esguince de columna cervical, y ruptura de menisco externo de rodilla derecha, cervicobraquialgias postraumática, y lumbalgia postraumatica por protusión discal (hernia de disco inoperable); respecto de su hombro: el mecanismo de la lesión también afectó la articulación Glenohumeral (espacio sub acromial y manguito rotador) Afectado el grosor del manguito (rotura) crónica, después de 20 días del accidente laboral se considera crónico, factores que son irreversibles, se agravan con la duración de la ruptura, no muestran una reversión rápida después de su reparación quirúrgica; 7- Las dolencias que presenta, la incompleta rehabilitación que rodea las regiones del hombro ha evolucionado a un importante

hipotrofia muscular; En la etapa de recuperación del traumatismo lo primero que vuelve es el tonismo muscular el decir la facilidad de poner bien duro activamente el músculo (músculos deltoides bíceps) en cambio el trofismo (masa muscular) hipotrofia-atrofia tarda meses años para igualar con el del sano; 8- Los factores que determinan la inestabilidad de la rodilla son: la falta de alineación articular, la latitud de las estructuras capsulares y ligamentarias postraumáticas, y la incompleta rehabilitación de la musculatura que rodea la rodilla, influyen a largo plazo la función articular. Si esto no se logra, la articulación resulta cada vez más susceptible a nuevas lesiones secundarias al estrés, y la distensión normal aplicada ella durante la vida cotidiana y los traumatismos triviales. Además, reduce notoriamente las capacidades funcionales de actividades del paciente, como consecuencia la irreversible artrosis degenerativa secundaria. Este complejo conjunto depende de la función sincrónica para una función normal, y por lo tanto no son posibles (funcionalidad) cuando cualquiera de los factores precedentes son deficientes; Este accidente de trabajo (súbito y violento) es un suceso anormal no querido, ni deseado que se presentó en forma brusca inesperada.

Que el accionar del Sr. Balmaceda, implica en definitiva, un obrar culposo de su parte, ya que con pleno dominio, aviso previo, señalización lumínica, atención en el manejo, el accidente podría haberse evitado. Apelando a un simple recurso como es, el de observar la ruta de manejo, colocar guiñe correspondiente, evitar efectuar maniobras prohibidas y abruptas, etc. recaudos éstos que evidentemente, **NO CUMPLIÓ.**

Que los daños afectaron al rodado de mi mandante, principalmente su chapería, rotura faro delantero y desprendido en su totalidad, rotura de llanta delantera con

rayos y aros dañados, deformación y rotura de palanca de freno, rotura de guardabarros delantero, rotura de plásticos colín lateral y cubre pierna derecho, deformación de manubrio, daño en carenado lateral anterior derecho, etc.

Que a consecuencia del impacto mi mandante sufrió secuelas físicas, psicológicas y morales que obligaron a diferentes tratamientos.

Que producto del hecho que nos ocupa, se realizó la correspondiente Acta por accidente de tránsito dando origen al Expediente Nº T-1432/20, caratulado “FISCAL EN AV LESIONES CULPOSAS - Art. 94” originarios de la Oficina Fiscal de Junín de la Unidad Fiscal de Rivadavia-Junin, Provincia de Mendoza, que solicito se remitan “**ad effectum videndi et probandi**”.-

Que lo descripto sintéticamente, no hace más que poner de relieve que al Sr. BALMACEDA le cabe la absoluta responsabilidad en la producción del evento dañoso dadas las circunstancias en marras, de modo y lugar constituyéndose con su accionar en nexo causal adecuado para el mismo.

Que la responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados del accidente le competen al conductor, por su culpa, negligencia, e imprudencia en el manejo del rodado, y al propietario titular registral del rodado al momento del siniestro en fecha 28/02/2020, por tratarse del dueño de una cosa riesgosa, por lo que deberán responder por las secuelas del hecho dañoso.

La responsabilidad del accionado deviene, desde el punto de vista subjetivo, en razón de que, de su parte, hubo una manifiesta temeridad y antirreglamentaria, en su forma de conducir el rodado, por lo ya relatado en marras.

Amén de ello, se han violado expresas normas de nuestra ley de tránsito y su decreto reglamentario, que hablan de la forma de conducir un rodado y de las precauciones a tener en cuenta.- Estos asertos serán oportunamente

corroborados con los medios de prueba que se rendirán en la causa.

VII.-) INTEGRACION DEL DAÑO:

Que debido al siniestro descrito en marras, el motovehículo de mi mandante y su salud psicofísica sufrieron daños de considerable magnitud, con consecuencias lesivas irremediables, por lo que nuestro reclamo se compone por los montos reclamados en concepto de **Daños Patrimoniales:** material (daño emergente, privación del uso, gastos de curación, lucro cesante, pérdida de chance e incapacidad sobreviviente de la víctima), más el importe: **Daños No Patrimoniales** (daño moral, biológico y psicológico) padecido.-

A.-) Daños ocasionados al motovehículo: Que conforme lo descrito en expediente a A.E.V. el motovehículo de mi mandante sufrió daños ocasionados a consecuencia del impacto, la reparación de los daños ocasionados al rodado del actor quedan sujetos a las Informativas de presupuestos a producirse dirigidos a “ALVAREZ STORNI” (repuestos del motovehículo), TALLER CENCI, que se acompañarán con detalle que ilustran los daños referidos, cuyo monto queda sujeto a la Informativa ofrecida en capítulo correspondiente en donde se incluirá el precio de repuestos, y mano de obra y tiempo, y/o en mas o menos que resulte y supeditado a la prueba informativa y pericial ofrecida en autos y/o la suma que Usía estime corresponder a su más elevado criterio.-

B.-) Daños derivados de la indisponibilidad del moto vehículo.
Privación de uso: El moto vehículo accidentado era utilizado para el uso personal, laboral y familiar de mi mandante, tanto en los distintos trámites y diligencias que hacen a la vida diaria, como en las actividades propias del paseo y esparcimiento y lugar de trabajo.

Como se ha establecido jurisprudencialmente: “Se presume, en principio, que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino por llenar una necesidad y por contribuir al desarrollo de una

actividad, no sólo laboral, sino de la vida en general, más aún por la forma en que se desenvuelven las relaciones en la vida diaria, en la que el uso del automóvil llega a constituir para su propietario un accesorio indispensable, pues coordina sus obligaciones sobre la base de su uso” (Cám.Apel.Civ.Com. Mercedes, Sala I, 16/9/83, ED, 107-181).

Ello además: “La indemnización por privación de uso del automotor resarce la violación al derecho de propiedad, y no sólo procede cuando está destinado a satisfacer necesidades laborales, porque tanto puede ser usado para ese destino utilitario o económico, como para satisfacer necesidades de descanso, paseos, etcétera” (Cám.Apel.Civ.Com. Mercedes, Sala II, 03/7/86, LL, 1987-A-216).

Análogamente: “La sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, independientemente del lucro cesante y, por lo demás, dicha privación hace presumir la existencia de un perjuicio, toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado (arts. 505 inc. 3, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1110, 1113 del Código Civil” (CC0203 LP, B 79065 RSD-205-94 S 27/9/94; Juez FIORI (SD), “Cairolí, Sergio Leandro y otro c/ Annese, Antonio s/ Daños y perjuicios”).

Estimo el perjuicio en la suma de “\$ 500 por día”, lo que multiplicado por la cantidad de días necesarios para la reparación -QUINCE DIAS (15)-, arroja una suma total para el rubro de (\$7.500.-) y/o en más o menos resulte de la prueba a rendirse en los obrados.-

C.-) Lucro cesante - pérdida de chance - incapacidad sobreviniente:

La Perdida de Chance Calificada y especializada doctrina entiende que “Se habla de chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa posibilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado” (ZAVALA de GONZA-LEZ, Matilde. “Resarcimiento de daños” 2ª. Ed. Hammurabi 2ª. Edición ampliada, 2ª. Reimpresión, pág.441).-

Respecto rubro incapacidad sobreviniente, se ha sostenido que el daño resarcible no es sólo la incapacidad laboral, sino que el bien jurídico tutelado es la "integridad física" en el más amplio sentido, como fundamental derecho de la personalidad, comprendiendo el ámbito doméstico, cultural, social, deportivo y de todo tipo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, debiendo valorarse también y por ese motivo, a los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio, no sólo las lesiones sufridas, sino otros elementos igualmente importantes que hacen a su vida en relación, tales como su edad, sexo, estado civil, disminución del porvenir económico, índole del trabajo, sin condicionar, por último, los importes que en definitiva se manden pagar tanto a fórmulas rígidas matemáticas, como a cuadros de valoración de la disminución de aptitudes "baremo", sin que por ello se deje de reconocer su valor orientador, siendo por último necesario también destacar la facultad del juzgador de adentrarse en todas esas consideraciones atinentes a la situación de la víctima para convencerse de la real incidencia de la incapacidad en relación al monto a otorgar (ver p. ej. L.S.137:203 o L. S. 165: 197). Bajo la óptica del principio de la reparación plena la Suprema Corte ha resuelto que "bajo el rubro incapacidad han de computarse **la lesión en sí misma**, como ofensa a la integridad corporal del individuo (incapacidad física); el detrimento que ello produce en su aptitud de trabajo (Incapacidad laboral), el menoscabo que además apareja en su vida de relación toda y al dificultar y amenguar sus interrelaciones con los otros (L.S 262-484). En tal temperamento, es que considero que el rubro incapacidad no sólo comprende las pérdidas laborales, sino también el daño a la integridad física o corporal o el daño a la salud per se, independientemente de su incidencia o no en su capacidad laborativa" (L.S.347: 072).

Ahora bien, conforme a éste Rubro reclamado Tal como se ha dicho, "En principio resulta que La incapacidad sobreviniente como daño resarcible comprende aquellas alteraciones funcionales permanentes o prolongadas, físicas o mentales que en relación a La edad de La víctima y su medio social impliquen desventajas considerables para su integración Laboral, familiar, social, educacional, etc. En La actualidad La incapacidad desde el punto de vista jurídico no sólo debe resarcirse en su aspecto meramente productivo o estático (sólo lo que el hombre se veía privado de producir en su tarea habitual), sino también aquellos aspectos de su capacidad alterados por el mal producido a su integridad psicofísica en su aspecto dinámico, incluyendo en consecuencia manifestaciones cotidianas extralaborativas del sujeto, entre las que se pueden indicar, por ejemplo, su creatividad, su capacidad de autosostenerse en su vida cotidiana, etc. Esto significa no mensurar La incapacidad del sujeto considerándolo sólo como un productor de utilidad sino también como un receptor de utilidad. Igualmente existen otros aspectos de La integridad psicofísica, como La afectación psíquica, estética, sexual, etc, que si bien normalmente se reflejarán mejor en el concepto de daño moral, pueden tener repercusiones patrimoniales indirectas, lo que puede requerir incorporarlos dentro del concepto de incapacidad, siempre y cuando no se superpongan resarcimientos por el mismo daño considerado estrictamente en sí mismo". (CFR. LORENZETTI, "LA LESIÓN FÍSICA A LA PERSONA, EL CUERPO Y LA SALUD. EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE", EN REVISTA DEL DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO, TOMO I "DAÑOS A LA PERSONA", PÁGS. 112 Y SIGS.).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que "A Los efectos de La determinación del monto por incapacidad sobreviniente no sólo ha de tenerse en cuenta de qué manera La incapacidad incide en Las aptitudes de La víctima para el trabajo futuro o en La frustración de

obtener beneficio económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino además, de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida personal como de relación” (SCJ Mza. LS298 - Fs.452) y que “A los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso.”(SCJ MZA. LS311 - FS.067).

Conforme a este actual criterio adoptado por la Suprema Corte en el fallo citado, y en numerosos precedentes conforme al cual debe entenderse que la incapacidad no sólo atiende a las pérdidas laborales, sino que alcanza a la disminución de las lesiones que deterioran la vida de relación, toda vez que cuando se indemniza la incapacidad total o parcial el bien jurídico protegido es el derecho a la salud.

Esta parte considera que el **RUBRO INCAPACIDAD COMPRENDE TANTO LA CAPACIDAD PRODUCTIVA COMO LA GENERAL, QUE ABARCA LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE GANAR Y OTRAS DE REPERCUSIÓN PATRIMONIAL INDIRECTA, COMO ES LA AFECTACIÓN PSÍQUICA, ESTÉTICA, SEXUAL, ETC.**

Que por cierto y atento a que, a consecuencia del accidente mi mandante, el Sr. Mollovino padece una incapacidad parcial y permanente, estimada, de aproximadamente 45%, incluida la incapacidad psicológica todo ello sujeto a pericial en autos, y teniendo en cuenta que el Sr. Mollovino se desempeñaba como Cotratista viña Has. c/ producción en empresa García Roberto; Amalia y Susana, no pudiendo continuar con sus tareas laborales habituales debido a las lesiones padecidas y relatadas ut-supra, debemos aplicar el sueldo que percibía un trabajador de dicha categoría, que actualmente es de \$39.640,79 mensuales con más porcentaje de pago de cosecha,

y/o se aplique El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Móvil actualiza, mediante la Resolución vigente a los valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo: AL MOMENTO DE SENTENCIAR; a lo que hay que agregar el tiempo estimado de vida útil, 70 años partiendo de la edad, al momento del accidente, de mi mandante era 37 años; lo que da un remanente de 33 años; hasta jubilarse, se llega a las sumas estimadas, que más adelante se detalla.-

Que para obtener la cifra reclamada, se optó por una de las formas más comunes y Equitativas Justas de tratar de establecer el monto estimado de este rubro, o sea un procedimiento lineal matemático conforme Jurisprudencia Caso ACCIARDI; partiendo del sueldo base, se realizó la siguiente operación matemática: primero, se multiplico los ingresos mensuales estimados en PESOS (\$39.640,79) por la cantidad 13 meses, incluido el aguinaldo, en un año, y me dio la suma de (\$515.330,27.-), posteriormente la misma cifra, se multiplica, por 33 años de vida útil, faltantes a mi mandante hasta los 70 años para poder jubilarse, sin perjuicio que se tome como referencia, por V.S, la expectativa de vida de una mujer u hombre de Mendoza, que supera los 70 años, obteniendo los importes estimados de (\$17.005.898,91.-). A dichas cifras le sacamos el 30% de incapacidad psicofísica estimada parcial y permanente, donde me dio como resultado la cifra estimada para mi mandante de (\$7.652.654,10.-), suma que estima prudentemente en PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000.-.-) y/o la suma que el más elevado criterio de V.S. determine conforme lo Expresado y facultades del art 90 inc 7 del C.P.C.C.T.- y sujeto a las pericias a rendirse en la presente causa.-

D.-) Gastos de curación físicas y curación psicológica: Que a consecuencia del accidente mi mandante ha sufrido daños en su salud psicofísica, como consecuencia del accidente de tránsito

sufrido, sumado a los prolongados cuadros de Vértigo post traumático por accidente vial, daños psicológicos debido al violento impacto que sufrió por el accidente, todo lo cual conlleva a realizar los gastos necesarios de tratamiento y curaciones de las lesiones padecidas por el accidente, las que a pesar de no contar con la totalidad de los respectivos comprobantes, se estima en la suma de **(\$150.000.-)** y/o en más o menos al más elevado criterio que Usía estime corresponder y/o sujeto a las pericias a rendirse en la presente causa.-

E.-) Daño Psicológico: Con fundamento en el Art. 1739 del C.C. y Comercial y participando la teoría doctrinaria y jurisprudencial de la independencia de este rubro respecto del agravio moral derivado del siniestro de los daños al moto vehículo y sus lesiones psicofísicas, mi mandante Sr. Mollivo reclama para sí la indemnización pertinente.

Este rubro comprende una petición expresa por el denominado daño psicológico que debe ser ponderado por V.S. ya que la intensidad del dolor y padecimientos de las constantes injurias a la persona de mi mandante, deriva en trastornos de conducta angustias estados depresivos, vértigo, afectación de la vida familiar y de relación.

Esta situación requerirá de la asistencia necesaria de profesionales peritos en la materia, en la rama de la psicología y de la psiquiatría con tratamiento y medicación acorde al cuadro clínico de mi mandante y con una duración que los mismos, de acuerdo a las pruebas a rendirse en la causa, determinarán en cuanto a su costo y duración.-

Cabe destacar que por este rubro se puede desdoblarse el reclamo teniendo en cuenta la víctima del daño.

Y se solicitará daño moral y psicológico en tanto y cuanto resulte víctima directa de dicho daño. El Art. 1737 del C.C.yC dice claramente que habrá daño cuando se lesione un derecho o un interés no reprobado por el

ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”.- En los Arts. 15/16 y 17 del mismo cuerpo legal, el codificador habla de tales derechos, separándolos en bienes y cosas y derechos sobre el cuerpo humano. Están comprendidos tanto los derechos personalísimos, los que afectados, dan derecho a protección e indemnización.

Así se ha dicho que el daño psíquico es aquel acto ilícito que hace sufrir a las personas, molestándoles en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndolas en sus afecciones legítimas (letra del derogado Art. 1078 del C.C.).

Cuando se habla de afecciones legítimas, hablamos de todos aquellos sentimientos positivos que nacen como consecuencia del emplazamiento familiar. Daño de afección se configura bajo los sentimientos de tristeza, pena, o el disgusto de un mal padecido de un ser querido (Responsabilidad Civil, Editorial HAMMURABI, Pág. 241).

A mayor abundamiento podemos decir que la lesión producida por la acción nociva de un tercero en la persona de uno mismo o dentro del entorno familiar, constituye un ataque a las afecciones legítimas.

Desde este punto de vista que consideramos al Sr. Molivo, víctima directa de los daños que ha sufrido y sufre frente a su familia, y de terceros, devenida por culpa exclusiva del accionado, se reclaman los futuros tratamientos para su recuperación, en especial el padecimiento de Reacción Vivencial grado IV, y secuelas traumáticas de los daños efectuados en su salud.-

Por estas razones, respecto del daño psicológico que se reclama, es que se estima, salvo su más elevado criterio, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, por este rubro, la suma de **(\$200.000.-)** y/o la

suma que Usía estime corresponder a su más elevado criterio y prueba a rendirse en autos.-

F.-) **Daño Moral**: Entendiendo por aquél, el menoscabo que se infiere al violarse alguno de los “derechos personalísimos” o “de la personalidad”, que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal: por una parte, la paz, la privacidad de la vida íntima, la libertad individual, y sobre todo la salud y la integridad psico-física de los seres humanos, o sea, todo lo que puede resumirse en el concepto de “seguridad personal” del primitivo texto del Código Civil; y por la otra, el honor, la honra y pudor sexual, los sagrados afectos, etc., es decir todo lo que se conoce como “afecciones legítimas”, según la primigenia redacción del Código Civil, en el presente caso el daño moral irrogado debe indemnizarse.

Es un daño que no afecta ni directa ni indirectamente al patrimonio de la víctima. El interés legítimo lesionado son sus afectos, emociones y/o sentimientos. Para decirlo gráficamente, se ha violado su “derecho a no ser mortificado, a no sufrir”. En el C.C.C. se lo denomina daño no patrimonial y aparece en el art. 1738, cuando este se refiere a las “consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Es un rostro del daño, ampliamente compartido por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, normado en el art 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Sabemos del carácter subjetivo de este tipo de lesión, como así que su quantum definitivo queda librado al criterio del Juzgador. Es la afección de íntimos sentimientos inherentes a la persona humana, por lo que su reparación económica resulta en parte paliativa del mismo.-

Con motivo del accidente que nos ocupa su afección se Potencia y se genera la aparición de nuevas y lamentables patologías que lo limitan en grado sumo en su capacidad laborativa y de vida toda.-

Para quienes no somos habitués de los términos médicos podrá parecernos una escasa y/o mediana entidad el padecimiento que se describe y rotula en el capítulo precedente, pero para quienes conviven - su familia- pueden dar fe de lo desastroso que resulta para la persona la combinación de las afecciones de Depresión, Fobias ,reacción vivencial anormal grave grado IV y Vértigos en lo cotidiano o lo que es lo mismo en su vida de relación, el padecer en los más íntimos sentimientos el no lograr la satisfacción de recreación, temor de manejo y/o conducción que antes del hecho podía realizar, como ejemplo, compartir diversos juegos, realizar actividades laborales, donde hoy lamentablemente por su afección no puede realizarlos, así como todos y cada uno de los padecimientos sufridos, incapacidad producida, desde el punto de vista físico, psicológico y espiritual, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente mi mandante ha experimentado y sufre, daños en su afecciones más íntimas, tales como molestias, dolores, problemas psicológicos, estados de angustia, vértigo, pánico, depresión, descansos incompletos, imposibilidad de relacionarse íntimamente con su pareja sexualmente. Situaciones de anormalidad en el sueño y afecciones en su vida de relación.-

De La obra de Luis Moisset de Espanés, "Accidentes de Automotores", Edic. Jurídicas Cuyo. Fs. 110, Punto 417 dice: "El agravio moral se caracteriza como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de un individuo, que determina dolor o sufrimiento en las afecciones legítimas, y cuya reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cod. Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia".-

(CNEspecial Civil y Com. Sala I, agosto 22-1980, Yaraví de Nabias, Beatriz y otro c/ Obras Sanitarias de La Nación).-

Asimismo y como jurisprudencia que avala la tesis de esta parte cito los siguientes fallos: "DAÑOS Y PERJUICIOS- INDEMNIZACION- INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL- DAÑO MORAL- LUCRO CESANTE- COSTAS Texto: El lucro cesante y la indemnización por incapacidad sobreviniente no pueden sobreponerse porque responden a conceptos diversos. El primero está destinado a enjugar las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad de la víctima. Por el contrario, establecida la incapacidad, sea física o intelectual, se debe establecer el quantum del quebrado patrimonial derivado de las limitaciones que se verifican una vez reanudadas las tareas o funciones o en su caso, la definitiva imposibilidad de hacerlo. El parámetro esencial del daño a la pérdida corresponde entrar a considerar son las ganancias que pierde por el perjuicio sufrido en sus aptitudes físicas. Pero en esta determinación según se ha sostenido, hay que tener en cuenta la imposibilidad de continuar en las tareas propias del damnificado al tiempo del accidente y también su aptitud en caso para desempeñar otras. Asimismo, cabe recordar que además resulta indemnizable con carácter autónomo la lesión psíquica que traduce una incapacidad intelectual que se puede manifestar de diversas maneras en la actividad que implica una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entraña una descompensación significativa que perturba su integración en el medio social. El agravio moral resarcible supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad física, el honor y los más sagrados afectos. La fijación del monto que corresponde determinar en concepto de daño moral, estimo en tanto los padecimientos, molestias, aflicciones, el dolor, frustraciones, el impacto sufrido en los sentimientos y afecciones legítimas que configuran aquél, en sí mismos considerados, resultan inconmensurables dada su propia naturaleza. Por ello considero que el magistrado tiene amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar si se da o no la posibilidad para esta reparación, facultades que, conforme a una constante jurisprudencia, deben ejercerse con prudencia para evitar que la indemnización sea acordada en base a su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado puedan realmente fundamentar.

De ahí que librado al arbitrio judicial la determinación del monto del resarcimiento del agravio ocasionado a los intereses morales tutelados por la ley, deben analizarse en profundidad las particularidades de cada caso, como lo hemos hecho precedentemente para que no se

constituyan en una fuente de beneficio o enriquecimiento injustificado.”
Expediente: 110459- NIETO, MERCEDES PABLO A. MENOCCCHIO DAÑOS Y PERJUICIOS
Fecha: 22-10.1985 Ubicación: LS074 - Fs. 189 Magistrados: Tribunal:
SEGUNDA CAMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia:
CIVIL tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: DAÑO MORAL - ENFERMEDAD
PREEXISTENTE - INDEMNIZACION- PROCEDENCIA. -Texto: La preexistencia de un
mal psíquico no puede ser esgrimida como causa para desconocer la
procedencia de una indemnización, pues al respecto han de ponderarse las
circunstancias del caso en relación a la influencia causal que en el
estado de la víctima hayan podido tener esa situación preexistente y el
traumatismo sufrido como desencadenante o agravante. Expediente: 29719-
FIORO, MARIA LUISA C/ EMPRESA PROVINCIAL DE TROLEBUSES DE MENDOZA P/ D. Y
P. Fecha: 27-07-2006 Ubicación: LS187 - Fs. 012 Magistrados: BERNAL-
GONZALEZ-SAR SAR Tribunal: CUARTA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia: CIVIL Y COMERCIAL Tipo de Resolución:
SENTENCIA Voces: DAÑO MORAL- ACCIDENTE DE TRANSITO- INCAPACIDAD
SOBREVINIENTE- CONCEPTO- QUANTUM Texto: En los casos como el de marras en
donde los soportes objetivos son escasos, pero la víctima si ha estimado
en dinero el daño moral sufrido, el cual no aparece por otra parte como
excesivo, sino por el contrario como adecuado a esas circunstancias
objetivas, no advierto razón para fijar un importe superior al
pretendido.- Si se trata de reparar el menoscabo sufrido en su integridad
psicofísica, en sus sentimientos, en sus afecciones más íntimas, si los
bienes lesionados son estrictamente personales, si su carácter espiritual
o extramatrimonial dificultan su dimensión económica, si se trata de
paliar el dolor sufrido por la víctima, si la indemnización está
determinada por la entidad del trastorno espiritual, si debe tenerse en
cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima, si no existe la
posibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal
especie, quien mejor que esta para precisar cuánto sufrió o decir cuál fue
la entidad de su daño moral. Podrá el juzgador controlar excesos en la
estimación de estos montos y evitar un enriquecimiento sin causa, pero no
advierto insisto que si el damnificado cuantificó su dolor, llevando a
valores objetivos su valor subjetivo dañado, que resulte prudente la
decisión del órgano jurisdiccional sosteniendo que su dolor objetivamente
fue mayor.- Expediente: 34902 - SUAREZ, CLAUDIA CORNEJO, OSCAR Y OTS.
DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 09-05-1995 Ubicación: LS153- Fs. 108
Magistrados: VIOTTI- CATAPANO- BOULIN Tribunal PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL-
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL Tipo de Resolución:
SENTENCIA Voces: JUICIO- DEMANDA ORDINARIA- DAÑO MORAL Texto: La
indemnización no debe ser determinada mediante cálculos actuariales y

rígidos porcentajes, sino que es menester apreciar las particularidades y circunstancia que permitan establecer la cuantía del resarcimiento, teniendo en cuenta las aptitudes potenciales, edad, salud, tareas que realizaba, etc. (art. 90 inc. 7mo. C.P.C.). La admisión del daño moral no es una sanción sino un resarcimiento cuyo monto debe fijarse tomando en cuenta angustias, desconsuelos de las víctimas que deben soportar tratamientos, e incluso arrastrar durante el resto de sus vidas las secuelas de las lesiones que en mayor o menor medida producen incapacidades. Hay que tener en cuenta la gravedad objetiva del daño.

Referencias Normativas NAORMA: CÓDIGO Procesal Civil art.: 0090 Expediente: 84342- TICLI, ANA Y OTS. MARIO RUIZ CALERO Y OTS. DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 07-05-1687 Ubicación: LS144- Fs. 150 Magistrados: VIOTTI- CATAPANO- MILUTIN Tribunal: PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia CIVIL Y COEMRCIAL Tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: DAÑOS Y PERJUICIOSI- DAÑO MORAL- PRUEBA- PRESUNCIONES JUDICIALES U HOMINIS Texto: La sola turbación de un derecho de la personalidad (vida, integridad física, honor, libertad) o de un interés extramatrimonial (tranquilidad, sentimiento de la propia estima, paz, etc.) es daño moral y con ello, sin más, nace el derecho a la reparación. No se puede exigir un examen psíquico de la víctima o declaraciones de testigos sobre un cambio anímico o de carácter de aquella, ya que el medio más general de prueba del daño moral es presuncional sobre la base de la experiencia existencial del juez y en relación de todos los datos concernientes a la situación de la víctima a raíz del hecho.- Expediente: 34902- SUAREZ CLAUDIA CORNEJO, OSCAR Y PERJUCIOS Fecha: 09-05-1995 UBICACIÓN LS 153- Fs. 108 Magistrados: IOTTI- CATAPANO-BOULIN Tribunal: PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL”

Es por ello, que se estima este rubro en la suma de (\$300.00.-) y/o la suma que Usía estime corresponder a su más elevado criterio determine y/o sujeto a pruebas ofrecidas y periciales.-

G.-) El daño biológico: El de autos, entiendo es el caso típico de aplicación de este daño, por su entidad., para su fundamentación y viabilidad de su aplicación transcribiré, en su parte pertinente, el sumario del fallo publicado en La Ley del día 10 de noviembre de 1.993, de La Excma. Cámara Civil, Sala B (feb-11-993) 91.749. “García, Gustavo c/ Dos Santos”.

“Desde que es daño lo que altera la integridad física, por más que la curación y la readaptación sea más o menos completa, no

podrá devolverse al organismo alterado la situación de incolumidad anterior al accidente, constituyendo ello perjuicio reparable.

El daño biológico es el derivado de un ilícito lesivo de la integridad psicofísica de la persona que prescindiendo del daño correlativo a la capacidad de producción se extiende a todos los efectos negativos con incidencia sobre el bien primario de la salud en sí mismo considerado, como derecho inviolable del hombre a la plenitud de su vida y de las manifestaciones de su propia personalidad moral, intelectual, cultural, considerando que tal bien forma parte integrante del patrimonio del sujeto y surge como consecuencia del acaecimiento del acto ilícito”.

“La lesión estética, aun cuando no sea determinante de pérdida económica, debe ser diferenciada del daño moral, ya que en tanto la primera constituye un daño material derivado de una desfiguración permanente e incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación, la segunda consiste en resarcimiento de la lesión a las afecciones íntimas del damnificado y se encuentra circunscripta al plano espiritual. Además corresponde precisar que para resarcir la lesión estética no cabe hacer mérito de las secuelas psíquicas de la misma, sino valorar las consecuencias de la lesión incapacitante sufrida por la víctima en punto a sus perspectivas económicas y en cuanto afecte su actividad en el entorno social”.

Aparte del daño patrimonial y el no patrimonial, no existe toda una nueva serie de daños autónomamente resarcibles, pues solamente existe el daño biológico que consiste en la disminución de la integridad psicofísica de la persona considerada en sí y por sí misma, en cuanto incida en su valor hombre en toda su dimensión, que no se agota en la sola capacidad de producir riqueza sino que se expande a la suma de las funciones naturales del sujeto en el ambiente en que su vida se desarrolla. Por ello, además del daño por pérdida de la capacidad laborativa y el daño moral, corresponde liquidar autónomamente a favor de la víctima de un ilícito, como tercera atención del daño, el daño biológico”.

Ya este daño fue pergeñado y anunciado por Mosset Iturraspe en “El valor de la vida humana”, Pág. 64 en el que nos dice: “La protección a la persona humana, con la elevación a derechos subjetivos de todo lo relativo incolumidad estructural de la persona es una conquista de los tiempos modernos. La noción abarca o comprende la personalidad física y moral.

“El daño moral, no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del accionante. Su función es resarcitoria, procura darle a la

víctima la posibilidad de obtener satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido...”.

También este fallo se ha publicado en *Doctrina Judicial* año 1.994-I, pag, 487.

Respecto de este rubro, la doctrina ha adoptado similar posición así, Ricardo Luis Lorenzetti, ver “Daño a la persona”. La Ley del día 7 de setiembre de 1994, artículo que por lo extenso omito. En el cual sostiene que en la doctrina italiana Sconagnamiglio ha sostenido la independencia del daño biológico.

Trata este tema, Francesco Donato Busnelli, profesor en Pisa, en “Daños”, Depalma, 1991, quien hace referencia en Pág., 38 a G. Viney, París 1992, al “prejudice d’agrement “que es el perjuicio o menoscabo del placer o pérdida del gozo de la vida. “La privación de las alegrías y de las satisfacciones que el herido podía normalmente esperar de la vida antes del accidente” noción ésta que se transforma en ley en Francia en 1973.

Augusto M. Morello en su artículo: “La vida humana y su valor” en La Ley del día 2 de agosto de 1994, apoyando al fallo de la Corte Suprema de Justicia, Bahamondez (La Ley, 1993- D, p. 751), nos habla del “señorío del hombre a su vida, su cuerpo, su identidad... realidad integral... eje central del sistema jurídico...”.

En “Daño y protección a la persona humana” (Andorno-Cifuentes-Do Couto e Silva- Goldemberg - De Carlucchi-López Cabana-Mosset Iturraspe, etc.), Bs As. 1993 concluyen que el daño biológico es indemnizable, dado que altera en alguna dimensión el estado de bienestar integral del sujeto, la integridad psicosomática y que debe ser apreciado por un médico legista. Es un daño al proyecto de vida, en enfrentamiento al vacío existencial.

En consecuencia vemos que el daño biológico ha tenido recepción doctrinaria y jurisprudencial.

Uno de los padres de la Iglesia, Agustín de Aquino, en su “tratado de la Justicia”, Capítulo IX de la mutilación de los miembros, dice: “Pero Dios ha instituido nuestra naturaleza el que se le quite un miembro”...2. Además, cada parte del alma guarda con cada miembro del cuerpo de la misma proporción que el alma con el cuerpo, como dice Aristóteles en el Tratado del Alma...”Por tanto cuando un miembro está sano y funciona correctamente según su estructura natural, no se le puede cortar sin dañar al hombre” (Edit. Porrúa- México, 1990, p.177).

Nos dice Mosset Iturraspe, en “El valor de la vida humana” (Rubinzal, 1991) haciendo suyo un fallo de la CNEsp. Civil y Com., sala V, Rep. ED14-303, nº 185: “Toda disminución de aptitudes o

facultades, importa una lesión patrimonial que corresponde reparar, pues la incapacidad no solo debe medirse en el aspecto de trabajo, sino también en cuanto se relacione con todas las actividades de la víctima y la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad integral”, pág. 63.

Es lo que el jurista llama derecho a la plenitud de la vida, y a impedir detrimentos en las facultades vitales, pág. 62.

En pág. 64 de la obra citada, dice haciendo suyo el fallo ubicado en ED, 14-303 n° 187: “La disminución física incide obviamente sobre toda la vida de la relación del damnificado, lo que constituye un daño indemnizable independientemente del deterioro de su capacidad de ganancia consecutiva a la incapacidad física, derivada del hecho ilícito”.

Orgaz- La Culpa- Edit. Córdoba 1981, pág. 182: “La responsabilidad es en primer término, del dueño de la cosa, quien por serlo, está principalmente obligado a cuidar que ella, no causa daño a nadie... en segundo término... el responsable es el guardián...”.

Haremos someramente referencia a este tipo de daño: Nueva concepción indemnizatoria, la cual corresponde aparte del daño laborativo y moral, importante fallo de ED del 18/06/93 con nota de Borda n° 45.071, CNCiv., sala B, feb. 11-93 “García c/ Santos, La Ley del día 1º/10/93, n° 91.749. Se trata de la disminución psicofísica de la persona considerada en sí y por sí misma en cuanto incide en valor hombre en toda su dimensión. Daño autónomo. Se trata de un ilícito lesivo de la integridad psicofísica. La alteración de la completividad humana. (De mi libro “Derecho Práctico”. La Ley, año 2003, 13ª ed., p. 709). El profesor Busnelli de la Univ. de Pisa, llama a este daño, daño a la salud. La privación al normal bienestar. La vida ya no será la misma (Ver “Daños”, Ed. Depalma, 1991, Mosset I.- Busnelli.- Díez Picazo.- Pret).

Ghersi, obra citarse, en p.46 hace referencia a la protección integral del ser humano, y nos refiere a este daño, al moral y al psíquico. El daño a la capacidad de trabajo como factor económico como así a la calidad de vida. Ese daño significa UNA MINUSVALIA de esa capacidad laborativa, es lo que DARAY en su “ Daño Psicológico”, p. 8 y sigtes. Llama el menoscabo en su potencialidad de producir ingresos pecuniarios o en su VIDA EN RELACION.

En consecuencia, y frente al padecimiento cierto de este daño por parte del actor se estima la indemnización por este rubro, aplicando el mismo mecanismo y pautas para determinar el daño emergente o por incapacidad,

salvo el más elevado criterio de V.S. en la suma de (\$100.000.-) y/o la suma que Usía estime corresponder a su más elevado criterio determine y/o sujeto a pruebas ofrecidas y periciales

TOTAL ESTIMADO DE LOS RUBROS RECLAMADOS: PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$3.257.500.-) sujeto a pruebas y periciales en autos y/o en lo que estime Usía en más o menos al más elevado criterio en los obrados.-

VIII.-) PRUEBAS:

Que como medios de pruebas se ofrecen las siguientes:

A.-) INSTRUMENTAL/DOCUMENTAL:

1.-) Las constancias de autos en cuanto sean favorables al derecho de mi mandante.

2.-) Fotocopia del D.N.I. del actor, el que para el supuesto de desconocimiento solicito se permita citar al actor para concurrir al Tribunal con el original del D.N.I. para certificar dicha copia en día y horarios de audiencia.

3.-) Copia de Acta de Procedimiento, Cedula de identificación de vehículos perteneciente al Sr. Ezequiel Alberto Molivo (Para el caso de desconocimiento solicito se permita citar al actor en día y hora de audiencia con original a fin de que dicha copia sea certificada por ante Secretaria del Tribunal)-
Constancia actuaciones pertenecientes al Expediente N° T-1432/20 caratulados "F. AV. LESIONES CULPOSAS" originarios de la Unidad Fiscal Rivadavia-Junin, Mendoza. En caso de desconocimiento solicito se libre oficio de estilo a Unidad Fiscal Rivadavia-Junin, Mendoza a los efectos de que remita en carácter de A.E.V. a éste Tribunal las actuaciones expediente N° T-1432/20 caratulado "F. AV. LESIONES CULPOSAS".-

4.-) Original de Informe de Estudios Médicos, y sus (cuatro) Imágenes Radiográficas, correspondientes a estudios realizados al actor en fecha 30/05/2022 en Instituto Radiológico San

Martin expedidos por el Dr. José Luis Abbona. CD-ROOM, informe de estudio y copia de imagen de RX efectuada al actor en fecha 30/05/22. Para el supuesto de desconocimiento se libre oficio a Instituto Radiológico San Martin, a fin de que REMITA a este tribunal oficiante original de informe de radiografía realizada al Sr. Ezequiel Alberto Molivo DNI N° 30.000.909 en relación al siniestro ocurrido en fecha 28/02/2020. Para el supuesto de desconocimiento solicito se libre oficio en la forma de estilo a Instituto Radiológico San Martin, a fin de que remita copia debidamente certificada de dicho informe e imágenes pertenecientes al actor Sr. Ezequiel Alberto Molivo, D.N.I N° 30.000.909 en fecha 30/05/2022.-

5.-) Original de Una (1) factura tipo B emitida por FAUSTI JUAN CARLOS expedida al actor en fecha 30/05/2022 donde constan gastos médicos soportados por el actor.

6.-) Original de CONTRATO DE CULTIVO DE VIÑAS Y FRUTALES, LEY N°23.154 efectuado por GARCIA ROBERTO ISIDORO, GARCIA SANTINA AMALIA Y GARCIA MARIA SUSANA Y EL SR. MOLIVO en fecha 22/05/2018, prorrogado en fecha 08/05/2019 y Contrato de fecha 14/05/2020. Para el supuesto de desconocimiento solicito se libre oficio de estilo a la patronal a fin de que acompañe original que obra en su poder y/o se libre oficio a SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA a fin de que remita copia debidamente certificada de Contrato Registrado bajo el número de Orden 1-5330 y 1-5811 con sus prórrogas.-

7.-) Original e Once (11) bonos de sueldo pertenecientes al actor correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2019 y Enero, Febrero, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2020, los que para el supuesto de desconocimiento solicito se libre oficio en la forma de estilo a la patronal a que acompañe al Tribunal los originales que obran en su poder en el periodo de Mayo del 2018 a la fecha del informe.

B.-) INFORMATIVA:

1.-) Se libre Oficio dirigido a la Unidad Fiscal de Junin-Rivadavia, Mendoza a fin de que remita “**ad effectum videndi et probandi**” A.E.V. y/o en su defecto remita copias certificadas del Expediente N° T-1432/20 respecto al siniestro ocurrido en fecha 28/02/2020, librándose oficio en la forma de estilo.

2.-) Se libre Oficio dirigido a “Santecchia Motos S.R.L”, con domicilio en Tomás Thomas N°68, Gral. San Martín, Mendoza, a los efectos de que informe el valor de plaza o de venta comercial del rodado de mi mandante, Motocicleta Marca Keller Modelo 110cc.-

3.-) Se libre Oficio dirigido al Hospital Alfredo Ítalo Perrupato de Gral. San Martín, Mendoza a los efectos que **REMITA** a este tribunal Historia Clínica y copia atención de Libro de Guardia perteneciente al actor Sr. EZEQUIEL ALBERTO MOLIVO D.N.I N° 30.000.909 en relación al siniestro padecido en fecha 28/02/2020.-

4.-) Se libre Oficio dirigido a “ACCESORIOS RESPUESTOS NAVARRO” y “ALVAREZ STORNI” y TALLER CENCI a los efectos de que informe el valor de plaza o de venta comercial del vehículo de mi mandante, Motocicleta Marca Keller Modelo 110cc, año 2018 y el valor de plaza o de venta comercial de los siguientes repuestos en relación a dicho motovehículo: daños rotura faro delantero y desprendido en su totalidad, llanta delantera con rayos y aros dañados, deformación palanca de freno, guardabarros delantero dañado, plásticos colín lateral y cubre pierna derecho dañados, deformación de manubrio.

5.-) Oficio a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de que informe cual es el promedio de vida de una mujer y de un hombre en la provincia de Mendoza a la fecha del informe.

6.-) oficie a “GARCIA ROBERTO ISIDORO, GARCIA SANTINA AMALIA Y GARCIA MARIA SUSANA” CUIT N°30-69493616-0, a los efectos de que informe en un plazo de diez días desde la recepción de la manda oficiante, bajo apercibimiento de ley, lo siguiente: a) Si EZEQUIEL ALBERTO MOLIVO D.N.I N°30.000.909 se desempeña como empleado en la categoría “CONTRATISTA DE VIÑAS Y FRUTALES”, y de ser afirmativo informe el monto de las remuneraciones que percibe mensual o quincenalmente, o por hora, más los adicionales que le corresponden, en el período desde MAYO del 2.018 a la fecha del informe, debiendo ser evacuada la manda en un plazo de diez días de recepcionada: INFORME el Monto Liquidado a Favor del Actor conforme al Contrato de Viña en los Periodos Agrícolas 2019/2020 y periodo 2020/2021

7.-) Se libre Oficio a CLINICA MONTES e Instituto Radiológico San Martin, a los efectos de Remita e Informe a éste Tribunal copias certificadas de la HISTORIA CLINICA y Legajo Personal Clínico, del actor: EZEQUIEL ALBERTO MOLIVO D.N.I N°30.000.909, en un plazo de diez días de recepcionada la manda, con transcripción del apercibimiento legal del art 239 del C.P., en el Oficio de estilo correspondiente.

C.-) PERICIAL MÉDICA: a cargo de un médico:

C1.-) Traumatólogo: Quien examinando al actor, la historia clínica, diagnósticos efectuados y realizando los exámenes que estime corresponder, deberá informar sobre los siguientes puntos.

a) Que efectos lesivos sufrió el actor, y si se reconocen como consecuencia del accidente las lesiones sufridas y sus consecuencias en su salud: traumatismo padecido por mi mandante EN CRANEO, HOMBRO DERECHO, TORAX, ESGUINCE CERVICOBRAQUIALGIAS, LUMBALGIAS por PROTRUSIÓN DISCAL ESGUINCE Y ROTURAS MENISCALES EN RODILLA DERECHA.-

b) Que órganos, funciones, miembros o aspectos físicos o psíquicos del actor, han sufrido secuelas a causa del accidente.

c) Si el accidente produjo síndromes post traumáticos, debiendo mencionar sus consecuencias después del accidente, al momento de la pericia y sus proyecciones futuras.-

d) Que grados de incapacidad padece el actor a causa de las lesiones sufridas en el accidente, si son totales o parciales, temporal o definitiva.

e) Que tratamientos deberá seguir el actor, por cuanto tiempo y costo aproximado de los mismos, como así también valor estimado de la medicación. -

f) Si serán necesarias intervenciones quirúrgicas o prácticas médicas o cirugías estéticas y costo aproximado de las mismas, y si tuvo intervenciones quirúrgicas como consecuencia dañadas en su salud por accidente.-

g) Posibilidad de recuperación futura y de reinserción laboral.

h) Prestaciones médicas otorgadas: deberá describirlas y determinará si las mismas fueron suficientes y adecuadas.

i) Prestaciones médicas a otorgar: Informe al Tribunal si el actor debe continuar bajo tratamiento y/o atención médico-asistencial. En su caso indique con precisión qué tipo de prestaciones “en especie” deberá seguir recibiendo, costo aproximado de las mismas, etc.

j) Cualquier otro dato de interés para la causa.-

C-2.-) Psicológica: A cargo de un psicólogo de la matrícula, a fin que mediante estudio personal del actor, su historia clínica, deberá informar sobre los siguientes puntos:

a) Que afecciones padece el actor, desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico a causa del accidente en autos.

b) Si a consecuencia del accidente, el actor padece de desequilibrios emocionales, estados depresivos, alteraciones del sueño, o alteraciones en su mundo de relación, situaciones

de pánico, desconcentración, síndromes postraumáticos, vértigo post traumático, y si se condice con el accidente padecido, etc.

c) Que tratamientos o terapias psicológicas o psiquiátricas, deberá efectuar el actor, para restablecer la plenitud de su salud o capacidad en tales aspectos, debiendo mencionar número de sesiones, durante qué tiempo, costo aproximado de las mismas y de los medicamentos que fueren menester; como así también si quedará alguna incapacidad, de que grado y si será temporaria o definitiva, PARCIAL O TOTAL.-

d) Si existen traumas, estados de angustia, melancolía o depresivos, derivados del accidente sufrido por el actor.

e) Cualquier otro dato de interés.-

C-3.-) PERICIA MECANICA: A cargo de un **Perito Ingeniero Mecánico**, el que examinando la documentación presentada por la parte actora, lugar del accidente, y expediente penal, deberá responder sobre los siguientes puntos:

a) Mecánica del accidente.

b) Para que diga el perito cual fue el vehículo embistente.

c) Para que diga a cuantos metros del impacto se detuvo el vehículo del accionado, y a que distancia quedó el cuerpo y el rodado del actor como producto del siniestro.

d) Que efectos produjo el impacto en el actor, en su cuerpo, debiendo mencionar secuencialmente el movimiento de los mismos, hasta su detención.

e) Cual era la dirección de marcha del rodado del demandado y del actor, y cuál fue la maniobra de giro que intentaba el demandado sobre Carril Retamo (frente a YPF), Philipps, Junin, Mendoza.

f) Que daños sufrió el moto vehículo del actor e informe precios de plaza de Repuestos que requerirá el moto vehículo del actor para la reparación del mismo, conforme a daños descriptos.

g) Que desvalorización del valor venal o de reventa sufrió el moto vehículo de la parte actora y que tiempo de duración se estima para la reparación de los daños sufridos en el mismo.-

h) Para que informe el perito el lugar de impacto de los rodados, y si alguno de ellos invadió el carril contrario de circulación.-

i) Si existen indicios de abrasiones y contacto de ambos rodados productos del siniestro, y en qué sectores de los mismos.-

j) Cualquier otro dato de interés.

D.-) TESTIMONIAL: de las siguientes personas:

1.-) ENRIQUE DANIEL OCHOA, con domicilio en: BARRIO ESPERANZA, MNZA "F" CASA "5", PHILLIPS, JUNIN, MENDOZA

2.-) JUAN JOSE ISAIAS VELASQUEZ, con domicilio en: BARRIO ESPERANZA, MNZA "F" CASA "9", PHILLIPS, JUNIN, MENDOZA

3.-) ANDRES JESUS GARCIA, con domicilio en: CARRIL RETAMO S/N (Colindante Oeste a YPF de Phillips-Junín), PHILLIPS, JUNIN, MENDOZA.-

Los que deberán ser interrogados conforme al siguiente pliego

a.-) Por las generales de la ley. b.-) Si presencié el accidente de tránsito del cual se le dan amplias referencias.

c.-) Me reservo el derecho de ampliar, sustituir y/o modificar en audiencia respectiva.

IX.-) DERECHO:

Lo fundo en lo dispuesto por los Art. 1737/1740, 1742, 1744, 1746, 1749, 1753 Y 1757 Del Cód. Civ. y Comercial de la Nación y procesalmente en lo dispuesto por los Art. 232 y conc del C.P.C.C.T.

X.-) PETITUM:

Que por lo expuesto a V.E. solicito:

1.-) Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

- 2.-) Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda y oportunamente córrase traslado a los accionados por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3.-) Tenga presente la prueba ofrecida, para la etapa procesal oportuna.
- 4.-) Se me conceda el plazo del Art. 29 del C.P.C.C.yT para acreditar la personería invocada.
- 5.-) Se me conceda le medida previa.
- 6.-) Oportunamente, haga lugar a la demanda incoada, en la forma solicitada, condenando expresamente a los accionados al pago del capital estimado reclamado, o a la suma que surgiere de la prueba a rendirse o la que V.S. estimare conforme al Art. 90 inc. 7 del C.P.C.C.Y T., con más sus intereses a tasa art 768 del Cód. Civil y Com. de la Nación, costos y costas.

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA.


Dra. LUISIANA CORTAMARCA
ABOGADA
MAT. N° 5480


Dr. MARIJUANA FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N° 7812

RATIFICA

Sr/a. JUEZ EN LO CIVIL:

EZEQUIEL ALBERTO MOLIVO, comparece en los Autos N° caratulados: "MOLIVO EZEQUIEL A. C/ BALMACEDA MARIANO G. y otros P/ D.D.A.T", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-) Que vengo por la presente a Ratificar todo lo actuado en mi nombre y representación por el DR. MAURICIO A. FIGUEROA en autos.-

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N° 7812

MOLIVO
EZEQUIEL

